

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para [la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.]

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Como ampliacion á lo dispuesto en circulares de 6 y 9 del actual, relativas al servicio de quintas, y con el fin de que los Ayuntamientos no tropiecen con obstáculo alguno que les embarace en la libre y exacta aplicacion de las disposiciones vigentes en la materia, creo oportuno advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que segun lo prevenido en la regla sétima, artículo 77 de la ley de treinta de Enero de 1856, las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce, con relacion al tiempo, de cualquiera de las exenciones contenidas en dicho artículo y el anterior, habrán de considerarse precisamente con relacion al día 10 de Abril, que se fija como plazo de toda reclamacion legal.

Lo que me apresuro á publicar en esta forma, tanto para conocimiento de los Ayuntamientos, cuanto para el de los interesados cuyos derechos puedan afectar.

Córdoba 17 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2394.

Seccion de Fomento.

Don Vidal Cubero y Amiche, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de 49 años de edad, habitante en la calle de Pedro Muñoz, número 4, ha presentado á la una y treinta minutos de la tarde del día 23 de Abril de 1870 solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada Valentina, de mineral hierro, cronato, níquel y otros, sita en parage llamado cerro de la Mina del Cobre, dehesa de los Arenales,

terreno inculto de la propiedad de los herederos del Sr. Duque de Almodovar, término de esta capital; lindante al N. rio de Guada Nuño, por S. con el cerro de los Aquilones, por L. con la dehesa de los Villares, y por P. con el cerro de las Minillas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una gateria antigua abandonada, desde la cual se medirán 50 metros en direccion O., fijándose así la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. se medirán 160 metros, y á su terminacion se fijará la 2.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 1.200 metros, fijándose á su término la 3.ª estaca; desde ella en direccion S. se medirán 200 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán 1.200 metros, fijándose la 5.ª y desde esta 40 metros hasta la primera estaca, formando un rectángulo que comprende un duplicado de 12 pertenencias, ó sean las 24 solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2428.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y autores del robo, cuyas señas se espresan á continua-

cion, así como los nombres de las personas que han robado; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 17 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Nota de los efectos robados por Juan Pastor y otros siete ó nueve hombres, el día veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta, en el sitio de la Encinilla, próximo al Mojon Blanco, término de Villaviciosa, á las personas que se espresan á continuacion:

A Antonio Gomez Coca, vecino de Posadas. Un mulo cuatralvo, colorado, sin hierro, desollado de los cuartos tracers, sin la marca; otro mulo negro, sin hierro, con una señal en la tabla del pescuezo como de haber arado.

A Rafael Martinez Cortes, vecino de Posadas. Una mula de 4 años, herrada en la tabla del pescuezo figurando una A. y un mulo de siete años, negro, de mas de la marca y corbo de las manos.

A Antonio Useda Santiago, de Posadas. Un mulo negro, sin hierro, de 5 años, pelos blancos en los costillares, y crin, con un lunar blanco en la espaldilla derecha; algun dinero y otros objetos.

A Juan Agüera y Ortega, natural de Fuente Palmera. Un mulo chico, enterojo, como de 5 años, herrado en las narices, un poco bajo de abujas; y además una moneda de cien reales y dos duros en cuartos, una faja encarnada y unas alforjas burgalesas.

A José Duran, natural de Fuente Palmera. Cuatro duros en plata y cuartos, unas alforjas burgalesas, una manta de jerga, de don Benito y una talega con ropa, del Sr. Juez de Posadas.

A Tomás Duran, de Fuente Palmera. Un capota casi nuevo,

unas alforjas de parea, una bota para vino y el aparejo entero de una bestia.

A Manuel Dimas, natural de Posadas. Una petaca, una navaja y un pan.

A Manuel Rodriguez, natural del Viso. Dos mulos de 5 años cada uno, bosalvo uno de ellos, con pelos blancos en las manos de las trabas, un sobrehueso en una de ellas y pelos blancos en la frente; el otro negro con algunos pelos blancos en dicho sitio y herrados ambos en la nalga derecha; cuatro duros en plata y cuartos y una faja nueva encarnada.

A Antonio Navarro, del Viso. Cuatro duros, unos zapatos nuevos, y una bota para vino.

A Manuel Mora Merino. Unos zapatos, unas botas de tiras, una manta de lana, un capote de muestra, tres pellejos y una bota para vino, unas trabas de hierro, la bolsa de la lumbrera, la petaca, la navaja, y la cantidad de cinco duros en plata.

A Manuel Muñoz Garcia, vecino de Villaviciosa. Unos zajones y una bota de vino.

A Baleriano Cerezo y Guijo, vecino de Pozoblanco. Dos mulos, uno negro, chato, algo bozalvo, de 6 años, sin hierro, de 7 cuartas; otro rojo, lanudo, de 7 años, de menos de 7 cuartas, con hierro en el hocico, como de haberle sacado haba, con aparejo muy bueno de jerga de don Benito y Fuente Cantos, mandiles verdes, sobre enjalmas encarnadas, cabezeadas con badanas, dos mantas con su nombre y cinco costales de lana verde y encarnada; capa en buen estado con embozos de tripeniza nuevos, dos sogas de cáñamo, dos de esparto con dos lias de enfaldar lana, dos duros en plata y quince reales en calderilla con una bolsa de lienzo con lista azul, y una anguarina de jerga de Montilla.

A Doña Catalina Cerezo, natural de Pozoblanco. Treinta duros en oro, plata y calderilla, un gaban de seda negro, otro de orlean

negro, un manton demanila negro, otro manton de merino negro, dos pañuelos de seda negros, para la cabeza, un bestido de percal y otro de orleans negro, dos chambras de coco blancas y de color, una mantilla de vela, un ajustador, unas botinas, cinco pañuelos para las narices, cinco cuellos, tres pares de puños, cuatro varas y media de mosolina blanca, un encaje y un embutido, cuatro voleros bordados, una ante cama, tres pedazos de orleans negro, una felpa negra de un bestido.

A Maria Dueñas y Redondo, de Pozoblanco. Unas naguas de retazos, moradas, un refajo pajizo listado, otro azul, otro negro de percal, dos pares de enaguas de panetes, dos jugones, uno de percal y otro de lana negra, cuatro camisas de mosolina, dos mantillas de franela, unos zapatos abotinados, un pañuelo de estambre, de dos varas, otro pañuelo merino negro, otro de estambre mas viejo, otro azul, de la cabeza, un abanico, una almoadada de coton, una talega de lienzo y otros efectos

A Bartolomé Baleriano. Un mulo negro, de marca, cerrado de seis años con hierro, figurando una C. y otro pardo cerrado mediano y con el mismo hierro.

La partida de ladrones se compondrá de Juan pastor, gitano, Manuel Rodriguez del Pozo y Manuel Barragan Rodriguez, vecinos de Jilena, vajos de cuerpo, uno mas que el otro, delgados y con cicatrices en la cara y otros cinco ó siete armados de retacos y escopetas.

Núm. 2409.

BAGAGES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada con arreglo á la Real orden de 17 de Enero de 1865, para el servicio de bagages en esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871, he acordado que se efectúe una segunda subasta el dia 1.º de Junio próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.º La licitacion se hará pública, y tendrá lugar en este Gobierno el dia 1.º de Junio próximo á las doce de su mañana.

2.º Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 5780 escudos en que se gradúa su costo durante un año en la capital y pueblos de la provincia.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que escedan del tipo señalado, y las que no estuviesen acompañadas del talon ó documentos que justifiquen haber constituido en la caja general de Depósitos el de 578 escudos en metálico. Este quedará constituido en fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se ad-

judique el servicio, envolviendo en el acto el de los demás licitadores.

4.º El remate se declara en favor de la proposicion mas beneficiosa; pero si hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los de ella por 15 minutos, y pasado este término sin que se haga ninguna, decidirá la suerte.

5.º El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que se apruebe la subasta por este Gobierno.

6.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la autoridad local les reclame por medio de notas firmadas por la misma, en la cual se espresarán el número y clase de caballerias ó carros, sujetos que las soliciten, puntos de que estos proceden, su número y fechas de sus pasaportes, autoridad por quien han sido espedidos y puntos á que se dirigen los mismos sujetos, segun se tiene manifestado en diferentes circulares.

7.º El Contratista cobrará la cantidad del remate por trimestres vencidos, presentando certificados de los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton de haber cumplido su compromiso con toda exactitud y sin reclamacion de ningun genero.

8.º El pago que de los fondos provinciales se haga á el contratista, será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarle las clases de tropas segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º Para la conduccion de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se espresen todas las circunstancias indicadas en varias circulares.

10.º En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagages que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto. Cuando las faltas se repitieren, me darán conocimiento de ellas para exigirles la responsabilidad á que haya lugar.

Córdoba 13 de Mayo de 1870.
—El Presidente.—Julian de Zugasti.—El Secretario Interino.—
Juan Antonio Gonzalez Riaza.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... calle de... núm... enterado del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia para contratar el servicio de bagages de la misma en el año económico de 1870 á 1871, se obliga á

prestar aquel por la cantidad de... escudos (por letra.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Puntos de etapa ó cabeza de canton.

Córdoba: comprende además de Villaviciosa, Posadas, Almodovar, Palma del Rio y Hornachuelos.

Villa del Rio: comprende; Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio: Adamúz, Bujalance, Morente y Villa-franca.

La Carlota: Fuente-Palmera, Guadalcazar, Santaella y San Sebastian de los Ballesteros.

Fernan--Nuñez: Montalvan, Montemayor, La Rambla y Victoria.

Aguilar: Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena: Cabra, Rute é Iznajar.

Benamejí: Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Rio: Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya.

Luque: Almedinilla, Carcabuey. Fuente Tojar, Priego y Zuheros.

Hinojosa: Belalcazar y Fuente la Lancha.

Dos Torres: Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba: Conquista, Guijo, Pedroche y Torre Campo.

Fuente Obejuna; Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

JUZGADOS.

Núm. 2364.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

En los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por Doña Maria de los Dolores Sanchez, viuda de Don José Galindo, contra Doña Maria del Carmen Córdoba y Benavente y otros, sobre reivindicacion de bienes procedentes de la capellanía fundada por D. Antonio Francisco Polino de los Diez, seguido por todos sus trámites, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á treinta de Abril de mil

ochocientos setenta, el Sr. D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de ella y pueblos de su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. José de Luque Galindo, como marido de Doña Maria de los Dolores Sanchez, José Sanchez Espinosa y José Garrido, como marido de Antonia Sanchez, todos ellos representados por el procurador D. Cristóbal de Heredia, de una parte, y de otra D. Francisco, Doña Ramona y Doña Juana Fernandez Puebla, Sor Joaquina de Luque y Abril, Don Antonio y Doña Maria del Carmen Córdoba y Benavente en representacion, los tres últimos, de su madre Doña Josefa de Luque y Abril.

Resultando que en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, por el procurador Don José Maria Vaca, en nombre de Don Francisco Perez de Aranda y otros sus hermanos se presentó escrito en este Juzgado solicitando la adjudicacion en propiedad de los bienes dote de la Capellanía que en veinte y nueve de Enero de mil setecientos tres erigió en la Iglesia parroquial de esta ciudad Don Antonio Francisco Polino de los Diez: que desistidos el Don Francisco Perez de Aranda y consortes, dedujo igual pretension el mismo procurador Vaca en nombre de Don Francisco y Doña Ramona Fernandez Puebla, de Don José Melgares de Aguilar como legítimo consorte de Doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla y de la Reverenda Madre Sor Joaquina de Luque y Abril, consorte de don José de Córdoba; fundando su derecho en ser terceros nietos de Juan Fernandez del Salto y Aranda y de Doña Mariana Portillo, de quienes procedia la línea primeramente llamada por el fundador; y en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete y despues de los trámites legales, se dictó auto declarando que los bienes dotacion de la espresada Capellanía correspondian en pleno dominio y propiedad á los espresados Don Francisco y Doña Ramona Fernandez Puebla y consortes, adjudicándoselos desde luego por iguales partes.

Resultando que en catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis se presentó demanda por el procurador Don Cristóbal Heredia en nombre de José Sanchez Espinosa, José de Luque Galindo como marido de Doña Maria de los Dolores Sanchez, hermana de aquel y Manuel Garrido, como marido de Antonia Sanchez, vecinos de Castro del Rio, pidiendo

do la fijacion de varios testimonios; y que mediante á hallarse en igual grado de parentesco que los agraciados con la adjudicacion de dichos bienes, se les entregase por estos la parte que les correspondia; y manifestando por un otrosí, que hallándose en transaccion con las personas que percibieron las participaciones pertenecientes á Don Francisco, Doña Ramona y Doña Juana Fernandez Puebla, limitaba por entonces su demanda á las de Sor Joaquina de Luque y Abril y Doña Josefa de Luque y Abril, bajo la protesta de ampliarla si le conviniese, no habiéndola intentado antes, por no haber tenido noticia de la formacion del mencionado expediente.

Resultando que conferido traslado y hechos los debidos emplazamientos á los demandados, por el procurador Don Manuel Gomez y Moral se presentó escrito contestando á la demanda en nombre de Doña Maria del Carmen Córdoba y Benavente, oponiéndose á dicha pretension con el doble carácter de heredera de su madre Doña Josefa de Luque y Abril y de la madre Sor Ramona de Luque, y alegando como fundamentos de hecho:

Primero. Que la reforma de division solicitada no podia llevarse á efecto por que habiéndose practicado entre varios individuos, seria necesario para hacerlo asi, contar con la voluntad de todos.

Segundo. Que habiendo precedido á la adjudicacion de bienes hechos á su señora madre y tía la convocatoria ó edictos prevenidos por la ley y recaido la declaracion correspondiente del Juzgado, la demandada habia venido disfrutando quieta y pacíficamente los bienes que fueron adjudicados á su dicha madre y tía, como parientes que acreditaron ser de Doña Catalina Fernandez del Salto, sin que se hubiese presentado persona alguna á contradecirlo; con la circunstancia ademas, de que una parte no insignificante de los mismos bienes habia pasado á terceras personas por disposicion del Juzgado.

Tercero. Y por último que seria preciso que la parte demandante hubiese acreditado en tiempo hábil sus derechos para ayudar á la division solicitada.

Y en los siguientes fundamentos de derecho;

Primero. Que se habia faltado al artículo doscientos veinte y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, en que se previene que tanto los hechos como los puntos de derecho se enumeren; y el doscientos veinte y seis manda que sean

repelidas de oficio las demandas que no se hallen adornadas de las reglas que dicha ley establece.

Segundo. Que tanto los de reivindicacion de bienes de Capellanías como todas sus incidencias, no debian agitarse en aquella actualidad, por haber quedado en suspenso la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, en virtud del Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Tercero. En que la ley de quince de Junio de dicho año, señala el término de cuatro años para formalizar dichas reclamaciones, y habian trascurrido nueve desde que tuvo efecto la adjudicacion.

Resultando que despues de varios incidentes, que no afectan el fondo de la cuestion, la parte de José de Luque Galindo reprodujo su demanda que amplió en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigiendo por ella su accion contra D. Francisco Fernandez Puebla, Doña Ramona Fernandez Puebla, Doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla, Doña Josefa Ramona de Luque y Abril, cuyas participaciones en la Capellanía las tenian Doña Ramona Fernandez Puebla, Don Domingo Martinez, Doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla, representada por su padre Don José Melgares, y Doña Maria del Carmen Córdoba y Benavente, como heredera de las dichas Doña Josefa y Sor Joaquina de Luque y Abril, con quienes acreditó tener celebrados juicios de conciliacion, á excepcion de la Doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla por ser de edad menor y reasumiendo sus alegaciones:

Primero. En que la ley ha determinado que los bienes de Capellanías se distribuyan entre los parientes del instituidor que reunan identidad de preferencia en línea y grado.

Segundo. Que la Capellanía fué adjudicada á los parientes que concurrieron al litigio con la sabida condicion de sin perjuicio de tercero.

Tercero. Que la demandante por ser descendiente del fundador y primeros llamados en igual grado que los adquirentes, tenia notorio derecho á participar de los bienes adjudicados.

Cuarto. Que no podia aceptarse como excusa no haber comparecido en tiempo, por haber ignorado la convocatoria.

Quinto. Que el litigio no era de capellanía ni estaba prohibido por la suspension de la ley de diez y nueve de Agosto, por que lo

que se pedia era un prorateo de bienes, que aunque antes fueron, ya no eran de capellanía: y la suspension se referia á nuevos juicios declaratorios de amortizacion ó adjudicacion.

Sesto. Y por último, que tenia comprobada su identidad de parentesco con el árbol genealógico y partidas que obraban en autos:

Resultando que habiéndose conferido traslado con emplazamiento por término de veinte dias á los demandados don Domingo Martinez, Promotor fiscal de la Rambla, doña Carmen Córdoba y Benavente, vecina de Montilla, don José Melgares y Aguilar, vecino de Caravaca, en representacion de su hija doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla, y doña Ramona Puebla, de esta vecindad, fueron todos ellos notificados á excepcion de don José Melgares, que resultando haber fallecido, lo fué don Diego Melgares, como marido de la dicha su hija:

Resultando que evacuando el traslado conferido, la doña Maria del Carmen Córdoba y Benavente reprodujo su anterior escrito, alegando como excepciones dilatorias:

Primero. La falta de personalidad del demandante ó su Procurador por no acreditar José de Luque Galindo, en cuyo nombre se ejercitaba, ser marido de doña Maria de los Dolores Sanchez: que no demostraba su parentesco con el fundador, porque comparado el árbol genealógico con las partidas sacramentales, resulta ser tal parentesco imposible, á cuyo efecto hace notar varias contradicciones que en las fechas de nacimientos y casamientos de los llamados se notaban: que no determina la clase de accion que se ejercitaba y no se han intentado los juicios de conciliacion que la ley ordena:

Resultando que no habiendo contestado la demanda don Domingo Martinez, doña Ramona Puebla y don Diego Melgares, y habiéndoseles acusado la rebeldía, despues de notificados en la misma forma que el emplazamiento, fueron declarados rebeldes por auto de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, mandando que aquella providencia y las demás que se dictasen se notificaran en estrados:

Resultando que conferido traslado del escrito de contestacion á la parte demandante, esta lo evacuó manifestando:

Primero. Que toda la contradiccion en que la parte contraria habia querido fundar su falta de parentesco consistia en una equivocacion material padecida al tes-

timoniario la partida de casamiento de Catalina Portillo del Salto que contrajo sus nupcias en mil setecientos quince y no en mil ochocientos quince como se dice, y protestando presentar en el término de prueba los documentos que hecha de menos la contraria:

Resultando que oidas de nuevo las partes, estas reprodujeron lo que tenian manifestado en sus anteriores escritos, y recibidos los autos á prueba durante el término concedido, cada una de las partes practicó la que creyó conveniente:

Resultando de lo practicado por la demandante, probado debidamente con las partidas sacramentales, cotejadas en debida forma, que doña Maria de los Dolores Sanchez es hija legítima de doña Francisca Espinosa y don Francisco Sanchez Herrero: que este fué hijo legítimo de Antonio José Ruiz Sanchez y de doña Mariana Criado y Portillo: que esta fué hija de don Juan Manuel Lopez Criado y de doña Catalina Fernandez del Salto y Portillo y nieta de doña Mariana Portillo Villodres Puebla:

Resultando que á don Francisco y doña Ramona Fernandez Puebla, á don José Melgares como marido de doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla, á la Madre Sor Joaquina y á doña Josefa de Luque y Abril se les hizo la adjudicacion de los bienes de la citada capellanía, bajo el concepto de ser terceros nietos de Juan Fernandez del Salto y Aranda y doña Mariana Portillo; y por consiguiente se hallan en igual grado de parentesco que la demandante doña Maria de los Dolores Sanchez:

Resultando en autos que esta fué legítima consorte de don José de Luque Galindo y que este entabló la demanda en su nombre y fué combatida por falta de personalidad, alegando no estar probado dicho consorcio:

Resultando que en la diligencia de cotejo practicada al fólido doscientos setenta y dos se rehizo la equivocacion padecida, suponiendo que doña Mariana Criado contrajo casamiento en mil ochocientos treinta y nueve, resultando ser en mil setecientos treinta y nueve, y en la que se apoya la única objecion presentada por la parte demandada contra dicho parentesco:

Considerando que probado como lo está plenamente que doña Maria de los Dolores Sanchez está en igual grado de parentesco con el fundador de la capellanía y primeros llamados á su disfrute, que don Francisco Fernandez Puebla y demás consortes que obtu-

vieron la adjudicación de los bienes dote de la misma, y habiéndose completamente desvanecido la objeción sobre el particular hecha por la misma parte demandada, solo resta la de no haberse hecho la reclamación en tiempo oportuno:

Considerando que el real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, que declaró en suspenso la desamortización de bienes de capellanías, no es ni pudo ser aplicable al presente caso, toda vez que la de que en este pleito se trata, tuvo efecto en mil ochocientos cuarenta y siete y aquella disposición no podía tener efecto retroactivo:

Considerando que las adjudicaciones de bienes de capellanías deben entenderse siempre hechas con la cualidad de sin perjuicio de tercero, según así se declaró por la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis:

Considerando que si bien el artículo cuarto de la ley últimamente citada marcó el término de cuatro años para que los parientes en igual ó preferente grado dedujesen el derecho que se les reservaba, por resoluciones del Tribunal Supremo de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, quince de Abril y treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco y otras del mismo Tribunal, se declara que el mencionado término de cuatro años debía entenderse, con relación á las adjudicaciones hechas después de la citada ley desde que aquellas tuviesen efecto; y respecto á las que se verificasen anteriormente, desde la fecha de la misma, la cual no podía regir ni producir efecto antes de su publicación:

Considerando que la reclamación que ha motivado este pleito se hizo en catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis y por consiguiente ha sido producida en tiempo hábil:

Considerando que contra lo alegado por la parte de doña María del Carmen Córdoba y Benavente, resultan celebrados los debidos juicios de conciliación con todas las partes demandadas, á escepción de doña Juana Nepomuceno Fernandez Puebla, á causa de su menor edad, cuya circunstancia no ha sido contradicha:

Considerando que Don Domingo Martínez, Doña Ramona Puebla y Don Diego Atelgares, sin embargo de haber sido citados y emplazados en forma, no han comparecido á sostener su derecho, por lo que han sido declarados rebeldes,

y que Doña María del Carmen Córdoba y Benavente que ha venido sosteniendo este pleito, por no haberse personado á alegar de bien probado y demás actuaciones posteriores, ha sido también declarada en rebeldía por todos estos antecedentes y demás que de autos resulta, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba á Doña María Dolores Sanchez y sus demás consortes iguales en grado, con derecho al percibo de la parte correspondiente de bienes de los adjudicados por auto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, á Don Francisco y Doña Ramona Fernandez Puebla, á la madre Sor Joaquina de Luque y Abril y á Doña Josefa de Luque y Abril, procedentes de la Capellanía fundada en esta ciudad por Don Antonio Francisco Polino de los Diez, condenando á los referidos á la restitución de lo que pueda corresponder á los demandantes como partícipes que deben ser en todos los bienes dote de la dicha Capellanía.

Notifíquese esta sentencia á las partes y mediante á la rebeldía en que han sido declaradas todas las demandadas, además de ser notificada en los estrados de esta Audiencia, con fijación del edicto correspondiente, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, librándose al efecto por el actuario el testimonio correspondiente.

Pues por esta su sentencia y definitivamente juzgando y sin condenación de costas, así lo proveyó, mandó y firmó S. S.: doy fé.—Domingo Caracuel.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

Y para que tenga efecto la inserción de dicha sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, se espide el presente en la ciudad de Cabra á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Domingo Caracuel.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Pablo Martín y Morales, Escribano del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: que en el expediente interdicto de adquirir, que se sigue en este Juzgado á instancia de D. José de Soria, vecino de la villa de Espejo; ha recaído el auto en vista que á la letra copiado dice así.

Auto en vista.—Por presentado con los documentos que aparecen, y por intentado el interdicto de adquirir; resultando que los

bienes dote del Legado Pio que fundó Pedro de Soria, que poseyó hasta su fallecimiento Don Lucas de Soria, padre del Don José de Soria y Ortiz á cuya instancia se operan estas diligencias, corresponden como mas próximo pariente del finado, al dicho su hijo Don José; y considerando que dicho título de parentesco es por sí bastante para adquirir la posesión de los bienes en que consiste dicho Patronato Legado Pio: se otorga á citado Don José de Soria la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho; procedan á dársela en cualquiera de las fincas que el mismo designe á voz y nombre de las demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano: háganse las instituciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de indicados bienes para que lo reconozcan como poseedor de ellos y efectuado de su cuenta.

Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Doctor Julian Bustillo.—Pablo Martín y Morales.

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero de que doy fé, y lo relacionado con mayor espresión consta y parece de indicado expediente á que voy contraído.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta villa de Castro del Rio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Pablo Martín y Morales.—V.º B.º.—Doctor Julian Bustillo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos

arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'148 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1.260 fanegas.

Precio medio... 4'448 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

113 vacas, que hacen 48.890 libras de peso.

149 carneros, que hacen 4.339 idem.

558 corderos, que hacen 15.934 idem.

80 terneras.—114 corderos lechales.—201 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Mayo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Colección completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartos de tierra en su totalidad: la persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas pormenores. 8---4

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.